Federación Colombiana de Ciclismo

Resolución Número 069

"Por la cual se resuelve una investigación disciplinaria"

LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE CICLISMO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONSAGRADAS EN LA LEY 49 DE 1993, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO Y EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE y

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo es competente para conocer las faltas disciplinarias por violación a las normas a control dopaje cometidas por los deportistas de su registro.

2. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 49 de 1993, las investigaciones disciplinarias se pueden adelantar de oficio o a petición de parte.

3. Que el Coordinador del Grupo Nacional Antidopaje de Coldeportes – ONAD Colombia, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, presentó formulación de acusación en contra del deportista ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, por infracción de la norma 2.2 del Código Mundial Antidopaje, en relación con el programa Pasaporte Biológico, en los siguientes términos:

   "La prueba que ha originado esta investigación es una serie de resultados de análisis de sangre realizados en el curso del programa Pasaporte Bilógico de Coldeportes, correspondientes a 9 muestras de parámetros sanguíneos (5 en competición y 4 fuera de competencia) entre septiembre de 2014 y noviembre de 2016... , el deportista fue sometido a controles de forma regular durante este periodo, con el fin de medir sus variables previstas por el modelo adaptativo hematológico de acuerdo con los Documentos Técnicos de la (WADA) – (AMA).

   El perfil hematológico constituido en este caso y que corresponde 9 mediciones de las variables hematológicas del deportista entre septiembre de 2014 y noviembre de 2016 ha sido identificado como anómalo por el Panel de Expertos del Laboratorio de Salt Lake City (USA), confrontado con el Modelo Adaptativo de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) – (AMA) con una probabilidad de 99% o más.

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com

Federación Colombiana de Ciclismo

De conformidad con el artículo 7.5 del Código Mundial Antidopaje, el perfil hematológico del deportista fue entregado al Panel de Expertos del Laboratorio de Salt Lake City –USA (Sport medicine Research and Testing Laboratory SMRLT) para la realización de una instrucción inicial de forma anónima.

Al estudiar el perfil hematológico, el Panel de Expertos manifestó unánimemente la opinión que desde un punto de vista cualitativo, dentro del un individuo varón, el porcentaje de reticulocitos (% de glóbulos rojos inmaduros por volumen) que demuestra un alto grado de variabilidad entre 0,40% y 2,09%, son muy inusuales dentro del mismo individuo y consistentes con la manipulación de sangre con la intención de mejorar el rendimiento.

"Esta secuencia hematológica muestra un claro escenario de dopaje donde el atleta tiene la intención de maximizar la masa de hemoglobina durante el periodo fuera de competición, lo que se demuestra por los valores de hemoglobina relativamente altos de acuerdo con un aumento de mas del doble del porcentaje basal de reticulocitos desde el 1,02% (promedio basal) hasta el 2,09%, lo que indica una estimulación extrema de eritropoyesis (más evidente en las muestras 2 y 3 (HGB 16,7 g / dl & Retcs% 2,09%, HGB 16,2% g / dl & Retics% 1,55%, respectivamente). Igualmente la muestra 7 recogida fuera de competencia también exhibe un anormal aumento de reticulocitos, seguido de una supresión. Las muestras en competición recogidas en abril y mayo de 2016 demuestran un patrón completamente diferente, evidenciado por un porcentaje extremadamente bajo de reticulocitos, indicando que la masa de hemoglobina se ha elevado artificialmente y la producción de glóbulos rojos se ha atenuado."

De igual forma el Panel de Expertos afirma: "En resumen, este atleta muestra un escenario de dopaje bien conocido consistente con la manipulación artificial de la sangre que se basa en el patrón hematológico del atleta, repetido en dos ocasiones, de valores sanguíneos anormales antes y en el momento de la competición que no es consistente con la fisiología normal."

Además, la instrucción preliminar realizada por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia COLDEPORTES no mostró la existencia de ninguna Autorización de Uso Terapéutico registrada, ni ninguna desviación del protocolo para la realización de Controles de la WADA, o desviación al Estándar Internacional para los Laboratorios, que pudiera haber explicado esta anomalía en el perfil.

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com

Federación Colombiana de Ciclismo

A la luz de lo anterior, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia COLDEPORTES solicitó al deportista que brindara adecuadamente sus propias aclaraciones sobre el Resultado Anómalo en el Pasaporte. A lo cual el deportista suministró sus exposiciones.

Una vez recibida la explicación del deportista, el asunto fue remitido al Panel de Expertos para un nuevo estudio de conformidad con lo dispuesto en el "Documento Técnico de la WADA TDRMR2015: Requisitos de Gestión de los Resultados para el Pasaporte Biológico del Deportista y Acuerdo de Colaboración" para que estudiara la información del deportista y ofreciera una evaluación conjunta que confirmara o reevaluara su posición anterior.

Finalizado este estudio, el Panel de Expertos concluyó: "Con base en el escrutinio científico de la nueva información proporcionada por el atleta y los hechos expuestos anteriormente, el panel de expertos médicos y científicos se mantiene en la opinión, sobre la base de un grado de satisfacción aceptable de que es muy probable que el perfil sea el resultado de una sustancia o método prohibido y la contra evidencia del atleta no explica adecuadamente que las anomalías observadas son el resultado de una condición patológica y/o el uso de un medicamento no prohibido, la hormona tiroidea sintética."

Lo anterior indica que es altamente probable que el deportista haya usado una Sustancia o Método Prohibido, y poso probable que el perfil haya sido provocado por cualquier otra causa."

4. Que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo, notificó a la dirección que reposa en los archivos de la Federación esta situación al deportista, manifestándole su derecho a dar las explicaciones correspondientes, quien guardo silencio al respecto.

5. Que para establecer si se trataba de un ciclista del registro federativo, se solicito la información referente a la Licencia Federativa del deportista.

6. Que según la información que reposa en los archivos de la Federación Colombiana de Ciclismo, se pudo establecer que el señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.516.165, en el año 2017 tenía licencia federativa No. 1733, perteneciente al registro de la Liga de Antioquia, Club: Orgullo Paisa, equipo: Coldeportes Zenu, Categoría: Elite, Modalidad: Ruta.

Federación Colombiana de Ciclismo

7. Que conforme a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, mediante Resolución 012 del siete (7) de marzo de 2018, se ordeno apertura de investigación disciplinaria en contra del señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, quien guardo nuevamente silencio y no presento descargos.

8. Que continuando con el proceso disciplinario y atendiendo el debido proceso se abrió la etapa probatoria, sin que el señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, aportara o solicitara la practica de pruebas.

9. Que agotado el periodo probatorio, se dio apertura para presentar alegatos, sin que el señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, se hubiera pronunciado.

PRUEBAS:

Las pruebas aportadas al proceso y que la Comisión Disciplinaria procede a decretar y tener como pruebas documentales, son las siguientes:

1. Formulación de acusación presentada por Coldeportes con el No. 2017EE0034668 de Coldeportes.

2. Explicación rendida por el deportista ante Coldeportes.

3. Evaluación de los argumentos del deportista por parte del Panel de Expertos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Ley 49 de 1993, en sus artículos 11 a 15 desarrolla las infracciones disciplinarias, señalando en el artículo 11 las Infracciones Muy Graves.

El Literal d.) del artículo 11, ibídem, señala:

> *"Artículo 11° Infracciones muy Graves. Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:*
>
> *e. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte como el "doping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles;"*

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com

Federación Colombiana de Ciclismo

Que el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Ciclismo, en su artículo 8, señala dentro de las faltas muy graves:

> *"f) La promoción, Incitación o Utilización de sustancias y métodos prohibidos en el Deporte, como el "DOPING" y así como la negativa a someterse a los controles exigidos por Órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles..."*

Que Colombia es signataria del Código Mundial Antidopaje, y aprobó la "*Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte*", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

Que el primero de enero de 2015 entro a regir el nuevo Código Mundial Antidopaje.

Que el Código Mundial Antidopaje en su artículo segundo señala las infracciones a la norma antidopaje.

Que el numeral 2.2, hace alusión a "*Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Corresponde a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo, investigar la supuesta violación a las normas al control dopaje por parte del señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, por tratarse de un ciclista de su registro al momento de cometer la infracción.

Como se ha manifestado en los cometarios al Código Mundial Antidopaje, "*En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1.*"

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com

Federación Colombiana de Ciclismo

Ahora bien el mismo Código ha señalado que "*el éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.*"

Frente al programa Pasaporte Biológico, es preciso aclarar que éste esta sujeto a la observancia y aplicación estricta de todos los Estándares Internacionales entre ellos el Estándar Internacional para Laboratorios, Estándar Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal, y muy importante el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, que son normas adoptadas por la Asociación Mundial Antidopaje – AMA para apoyo del Código Mundial Antidopaje.

En el presente caso, y después d haberse realizado los análisis correspondientes a las muestras del ciclista ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, así como a las explicaciones por éste dadas respecto a los resultados, es preciso indicar que el Panel de Expertos concluyo: "*Con base en el escrutinio científico de la nueva información proporcionada por el atleta y los hechos expuestos anteriormente, el panel de expertos médicos y científicos se mantiene en la opinión, sobre la base de un grado de satisfacción aceptable de que es muy probable que el perfil sea el resultado del uso de una sustancia o método prohibido y la contra evidencia del atleta no explica adecuadamente que las anomalías observadas son el resultado de una condición patológica y/o el uso de un medicamento no prohibido, la hormona tiroidea sintética*.", hecho éste que a la luz de lo previsto en el artículo 2 numeral 2.2. se configura en una prueba fiable del uso o intento de uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

Que el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje establece que "*Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje*".

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com

Federación Colombiana de Ciclismo

RESPECTO A LA SANCIÓN

El Artículo 10 del Código Mundial Antidopaje desarrolla las sanciones individuales por violación a las normas antidopaje, señalando los parámetros a tener en cuenta para la aplicación de la sanción correspondiente, cuando se demuestre la violación a las normas antidopaje.

Para establecer la sanción a imponer al señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, por la violación a las normas antidopaje, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Código Mundial Antidopaje, respecto a las sanciones individuales, en especial el artículo 10.2. y 10.2.1, lo que significa que se tendrá en cuenta que se revisaron los antecedentes del ciclista, sin que se encontrara sanción anterior por infracción a las normas antidopaje, por lo que la presente configura la primera infracción a dichas disposiciones, por lo que la sanción a imponer es periodo de suspensión de 4 años.

Así mismo es importante recalcar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Código Mundial Antidopaje, sin perjuicio de la sanción que se impone el deportista seguirá siendo objeto de controles.

Que durante el desarrollo del proceso disciplinario se respetaron todas las etapas procesales y se garantizo el debido proceso al deportista, tal y como lo establece el artículo 8 del Código Mundial Antidopaje, que hace referencia a un juicio justo, respetando igualmente las etapas procesales previstas en la Ley 49 de 1993 y el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Ciclismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER LA LICENCIA FEDERATIVA / UCI del ciclista **ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **15.516.165**, por un término de **CUATRO (4) AÑOS**, a partir del siete (7) de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la sanción impuesta, prohíbase al señor ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, la participación en calidad alguna, en competencias o actividades autorizadas u organizadas por alguno de los signatarios del Código Mundial Antidopaje, en los términos del numeral 10.12.1 artículo 10 de dicho Código.

Federación Colombiana de Ciclismo

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la notificación al señor JUAN PABLO WILCHES RODRIGUEZ, del contenido de la presente resolución en los términos del artículo 40 de la Ley 49 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la oportunidad y trámite señalados por los artículos 43 y 44 de la Ley 49 de 1993, el de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión ante esta Comisión y el de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO. La presente decisión puede ser apelada ante el TAD, en los términos previsto en el artículo 13 Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO QUINTO: Infórmese del contenido de la presente resolución, al Señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ciclismo, a la Unión Ciclística Internacional UCI, a la Agencia Mundial Antidopaje WADA, al Director de la Comisión de Juzgamiento de la Federación Colombiana de Ciclismo, a la Liga de Ciclismo de Antioquia, al Club Deportivo Orgullo Paisa y al Coordinador del Grupo Nacional Antidopaje de Coldeportes ONAD.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los siete (7) días del mes de septiembre de 2018.

MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO
COMISION DISCIPLINARIA

JORGE HERNAN COLMENARES RIATIVA
COMISION DISCIPLINARIA

JAIME WILSON GARZON ALFARO
COMISION DISCIPLINARIA

Carrera 46#60-80
Barrio Nicolás de Federmán. Bogotá, D.C. - Colombia
PBX: 221 0607 - Celular: 316 447 2270
presidencia@federacioncolombianadeciclismo.com
www.federacioncolombianadeciclismo.com